

REGLAMENTO MUNICIPAL DE VERTIDOS Y USO DE ACOMETIDAS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

INDICE

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Uso obligado de la red.
- Artículo 4.- Medidas especiales de seguridad.
- Artículo 5.- Autorizaciones de vertido.

CAPÍTULO 2.- AUTORIZACIÓN REGISTRO DE VERTIDOS.

- Artículo 6.- Inscripción en el registro.
- Artículo 7.- Industrias existentes.
- Artículo 8.- Información sobre el vertido.
- Artículo 9.- Tramitación I.
- Artículo 10.- Contenido de la autorización de vertido a colector.
- Artículo 11.- Contador de aforo de vertidos.
- Artículo 12.- Modificación o fin de la autorización de vertido.

CAPÍTULO 3.- CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.

- Artículo 13.- Vertidos prohibidos.
- Artículo 14.- Limitaciones físico-químicas.
- Artículo 15.- Vertidos no enumerados.
- Artículo 16.- Instalaciones de pretratamiento.
- Artículo 17.- Descargas accidentales.
- Artículo 18.- Descargas limitadas.

CAPÍTULO 4.- INSPECCIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS.

- Artículo 19.- Autocontrol e inspección de los vertidos.
- Artículo 20.- Muestreo y análisis de vertidos.

CAPÍTULO 5.- ACOMETIDAS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

- Artículo 21.- Obligaciones generales del servicio.
- Artículo 22.- Condiciones para la conexión a la red.
- Artículo 23.- Construcción del alcantarillado.
- Artículo 24.- Acometidas longitudinales.
- Artículo 25.- Usuarios no conectados a la red actual.

CAPÍTULO 6.- INSTALACIONES DE LA RED.

- Artículo 26.- Instalación de acometidas I.
- Artículo 27.- Instalación de acometidas II.
- Artículo 28.- Acometidas longitudinales.
- Artículo 29.- Construcción de la acometida.
- Artículo 30.- Elevación de aguas residuales.

Artículo 31.- Conservación y mantenimiento de acometidas.

Artículo 32.- Arquetas de registro.

Artículo 33.- Sistemas completos de alcantarillado.

CAPÍTULO 7.- TASAS DEL SERVICIO.

Artículo 34.- Obligatoriedad de las tasas.

Artículo 35.- Diferentes tipos de tasas.

Artículo 36.- Usuarios domésticos.

Artículo 37.- Usuarios industriales o comerciales.

Artículo 38.- Factor de corrección.

Artículo 39.- Cobro de la tasa.

CAPÍTULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 40.- Infracciones.

Artículo 41.- Infracciones muy graves.

Artículo 42.- Infracciones graves.

Artículo 43.- Sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Anexo I. Definiciones.

Anexo II. Lista de sustancias y materiales tóxicos y peligrosos

Anexo III Factor de corrección.

Anexo IV. Registro de vertidos.

DISPOSICION FINAL

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO.

El objeto del presente Reglamento es la regulación del uso de la Red Municipal de Alcantarillado e instalaciones complementarias, fijando las prescripciones a que deben someterse los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento, tanto

en lo referente a obra civil como en materia de vertidos, a fin de lograr los siguientes objetivos:

a) Salvaguardar la integridad y seguridad del personal e instalaciones de saneamiento.

b) Prevenir de toda anomalía las operaciones y procesos de tratamiento de las aguas residuales y fangos empleados en la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR).

c) Evitar inconvenientes en el medio ambiente receptor o usos posteriores de las aguas depuradas y de los fangos obtenidos.

d) Proteger el principal medio receptor, río Oca, evitando problemas a los posteriores usuarios de sus aguas.

e) Garantizar que las aguas residuales vertidas a los colectores tengan características aceptables

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Reglamento es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento de Briviesca, incluyendo en este concepto:

a) Las actuales redes municipales de alcantarillado.

b) Los colectores e interceptores generales.

c) La estación depuradora de aguas residuales existente.

d) Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

Artículo 3.- USO OBLIGADO DE LA RED.

Todas las edificaciones e instalaciones, cualquiera que sea su naturaleza, frente a cuya fachada exista alcantarillado, deberán conectar obligatoriamente al mismo sus sistemas de vertido de acuerdo con las prescripciones especificadas en el presente Reglamento.

Cuando la red existente sea ampliada, los edificios o instalaciones carentes de conexión deberán realizar las obras oportunas para conectar sus desagües a dicha red tal y como se especifica en el artículo 25 del presente Reglamento.

En las zonas con alcantarillado de tipo separativo solo se admitirán aguas residuales, quedando prohibido la conexión de bajantes o cualquier otro conducto de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública con red propia de alcantarillado, el propietario de la misma podrá solicitar mediante petición razonada, la conexión a cualquiera de ellas. Dicha petición deberá quedar resuelta en un plazo máximo de dos meses por el órgano competente.

El Excmo. Ayuntamiento, a petición de los interesados, que deberán presentar la documentación indicada en el Anexo IV del presente Reglamento, concederá, si procede, la licencia de conexión a su red de alcantarillado. Esta licencia se tramitará con la licencia de obras y formará parte de la misma.

Artículo 4.- MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD.

El Excmo. Ayuntamiento, en los casos que considere oportuno, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

Así mismo, podrá establecer la tipología de industrias a las que, como condición para el otorgamiento de la autorización de vertido, se les exigirá que dispongan de un seguro de responsabilidad civil por las cantidades que fijará el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 5.- AUTORIZACIONES DE VERTIDO.

La utilización de la red de alcantarillado por parte de los usuarios requerirá forzosamente una autorización de vertido.

Todo vertido de tipo doméstico quedará autorizado en el momento de concesión de la oportuna licencia de conexión a la red de alcantarillado por parte del Excmo. Ayuntamiento.

Para las instalaciones industriales y comerciales, aparte de la licencia de conexión a la red de alcantarillado, será preceptivo obtener una autorización de vertido emitida por el Excmo. Ayuntamiento. Esta autorización se otorgará según el procedimiento que se describe en el Capítulo Segundo y con estricta sujeción a las condiciones que se recogen en el presente Reglamento.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal de Apertura. El funcionamiento de éstas será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente. Se podrá conceder Licencia de Apertura condicionada a la toma de muestras y posterior inscripción en el Registro de Vertidos y a la Autorización de Vertido de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO. AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE VERTIDOS.

Artículo 6.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Toda actividad industrial que genere aguas residuales deberá estar inscrita en el Registro Municipal de Vertidos, siendo condición indispensable para obtener la preceptiva autorización de vertidos.

A efectos simplificadores, los vertidos puramente domésticos, se presupone que cumplen las limitaciones impuestas, por lo que no será necesaria su inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.

Artículo 7.- INDUSTRIAS EXISTENTES.

Las instalaciones industriales existentes en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento que viertan sus aguas residuales a la red de alcantarillado, deberán solicitar la autorización de vertido, en plazo y forma que se fije en las disposiciones transitorias del presente Reglamento.

Las instalaciones existentes, inscritas en el registro Municipal de Vertidos deberán actualizar la información sobre sus vertidos en el plazo y forma indicados en las Disposiciones Transitorias del presente Reglamento.

Artículo 8.- INFORMACIÓN SOBRE EL VERTIDO.

Será responsable del vertido la persona física o jurídica que ostente la propiedad del inmueble, finca o explotación.

La petición de autorización de vertido del establecimiento industrial, se tramitará mediante escrito de solicitud dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Briviesca, acompañando el cuestionario de vertidos que se recoge en el Anexo IV del presente Reglamento. La petición irá firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada.

Artículo 9.- TRAMITACIÓN.

Artículo 9 a .- TRAMITACIÓN I.

La petición de autorización de vertido se acompañará por escrito de la autorización del propietario de la finca, si éste fuese distinto del peticionario.

Ninguna autorización de vertido podrá considerarse firme, y por tanto podrá ser objeto de modificación o revoco, hasta no haber obtenido la aprobación del final de obra y la licencia de apertura en caso de establecimientos o industrias.

La autorización de vertido se rescindirá si se modifica el destino del edificio, si es demolido o si se transforma la naturaleza del vertido. En caso de cambio de usuario, por cualquier motivo, el nuevo se subrogará al antiguo en sus derechos y obligaciones.

Artículo 9 b.- TRAMITACIÓN II.

Vista la petición de autorización de vertido el Excmo. Ayuntamiento estará facultado para:

- 1.- Conceder la autorización de vertido sin más limitaciones.
- 2.- Solicitar información adicional que permita establecer con exactitud las características del vertido en cuando a volumen y cargas contaminantes.
- 3.- Llevar a cabo la práctica de las inspecciones que precise.
- 4.- Requerir la instalación de sistemas de pretratamiento previos a la conexión a la red de alcantarillado municipal.
- 5.- La inspección, practicada de acuerdo con lo indicado en el capítulo 4 de este reglamento, es un requisito preceptivo y previo al otorgamiento de la autorización de aquellos vertidos que hayan de ser objeto de un pretratamiento.
- 6.- Denegar la solicitud de autorización de vertido.

El Excmo. Ayuntamiento dispondrá de un plazo de tres meses para responder, razonadamente, a la petición de autorización de vertido.

Artículo 9 c.- TRAMITACIÓN III

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

Artículo 10. CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO A COLECTOR.

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) El Ayuntamiento podrá obligar a realizar análisis de los vertidos, debiendo mantener un Registro de los mismos durante el plazo que se fije.
- g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

h) Periodo de tiempo de la autorización, si ésta fuera distinta a las marcadas en el artículo 12 del presente Reglamento.

El período de tiempo de la autorización queda regulado con carácter general en el artículo 12 del presente Reglamento. Este periodo estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones en el vertido, o bien por necesidades del Excmo. Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Excmo. Ayuntamiento, para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 11.- CONTADOR DE AFORO DE VERTIDOS.

Todo vertido que precise estar inscrito en el Registro de Vertidos, dispondrá de un aforador de caudales.

Artículo 12.- MODIFICACION O FIN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

1.- A menos de pacto especial, las autorizaciones de vertido se entienden estipuladas por el plazo indicado en la póliza autorización de vertido concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Briviesca. Las autorizaciones de vertido concedidas a las instalaciones industriales y comerciales caducarán transcurridos 5 años desde su otorgamiento, no siendo necesaria por parte del Excmo. Ayuntamiento comunicación expresa de preaviso.

Las actividades industriales y comerciales estarán obligadas a solicitar su renovación con al menos tres meses de antelación a la caducidad de la autorización de vertido.

El Excmo. Ayuntamiento dispondrá de un plazo de tres meses para responder, razonadamente, a la petición de renovación de la autorización de vertido.

2.- En aquellos casos en que los vertidos de las industrias existentes en la actualidad fuesen superiores a los límites establecidos, o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempo de venido para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos. A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos, de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias, no sobrepasen los límites para la planta depuradora.

Si a la vista de aquella relación detallada, no es posible autorizar los vertidos, deberán éstos someterse a las correcciones previas, de tal modo que a la salida de las instalaciones correctoras, satisfagan los límites que se fijen en cada caso.

3.- El proyecto de tratamiento corrector deberá ser sometido a la aprobación del Ayuntamiento, y una vez aprobado el mismo, la construcción y el tratamiento correrán a cargo del usuario.

4.- Los residuos industriales que contengan materias prohibidas, que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores previos, no podrán verter a la red de saneamiento.

5.- La industria usuaria de la red de saneamiento, deberá notificar inmediatamente al Servicio de Aguas Municipal cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

CAPÍTULO TERCERO. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 13.- VERTIDOS PROHIBIDOS.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la Red de Alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por similitud de efectos se señalan a continuación:

a) Mezclas explosivas. Líquidos, sólidos o gases que puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuego. Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

b) Desechos sólidos o viscosos. Desechos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el alcantarillado o interferir el normal funcionamiento del sistema de depuración. Están incluidos: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, entrañas, sangre, arenas, piedras, trozos de metal, paja, trapos, plásticos, maderas, alquitrán, asfalto, residuos de combustión, aceites, cemento, residuos de hormigón, fragmentos de piedras, vidrio, etc., y en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus tres dimensiones.

c) Materiales coloreados. Líquidos, sólidos o gases que incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminen en los procesos empleados en la Estación Depuradora. Se incluyen: lacas, pinturas, barnices, colorantes, tintas, y otros productos afines.

d) Materias que, por si mismas o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento, o funcionamiento de estas instalaciones.

e) Residuos de naturaleza radiactiva. Su manipulación y eliminación se efectuará de acuerdo con la Normativa legal vigente y por el Organismo competente.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas. Sustancias en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestias públicas o puedan originar atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento. Especialmente los que producen concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado, superiores a los límites siguientes:

Dióxido de azufre	5 partes por millón
Monóxido de carbono	100 partes por millón
Cloro	1 parte por millón
Sulfhídrico	20 partes por millón
Cianhídrico	10 partes por millón

g) Aceites y grasas flotantes.

h) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.

i) Disolventes o líquidos orgánicos que puedan disolverse en agua, combustibles o inflamables tales como bencina, gasolina, naftaleno, petróleo, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.

j) Residuos tóxicos y peligrosos: se entiende como tales, aquellos sólidos, líquidos o gases, industriales o comerciales, que por las características tóxicas o peligrosas, requieren un tratamiento específico y/o control periódico de sus posibles efectos y especialmente los definidos en el ANEXO II.

k) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales, sean cuales sean sus características.

l) Residuos de origen pecuario.

m) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.

n) Fármacos obsoletos o caducados que puedan producir graves alteraciones a la Estación Depuradora, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

En relación con otras sustancias y compuestos, se estará a lo dispuesto en el RD 606/2003, de 23 de mayo, que modifica el Reglamento sobre el Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1.986 de 11 de Abril) y a cuanta legislación al respecto sea de aplicación.

Artículo 14.- LIMITACIONES FÍSICO-QUÍMICAS.

“Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado vertidos que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a los expresados a continuación:

Parámetro	Unidad	Valor límite
pH	Ud. pH	5'5 - 10'5
Conductividad (a 20 °C)	μS/cm	5.000
Temperatura	°C	60
DQO	mg/l	1.000
DBO ₅	mg/l	500
Nitrógeno total	mg/l	100
Fósforo total	mg/l	40
Sólidos en suspensión	mg/l	500
Detergentes aniónicos	mg/l	6
Cloruros	mg/l	1.500
Cianuros	mg/l	2
Fenoles	mg/l	2
Fluoruros	mg/l	12
Sulfuros	mg/l	5
Sulfatos	mg/l	1.000
Aluminio	mg/l	20
Arsénico	mg/l	1
Bario	mg/l	10
Boro	mg/l	3
Cadmio	mg/l	0'5
Cobre	mg/l	2
Cromo	mg/l	5
Zinc	mg/l	10

Estaño	mg/l	2
Hierro	mg/l	10
Manganeso	mg/l	2
Mercurio	mg/l	0'05
Níquel	mg/l	3
Plomo	mg/l	1
Selenio	mg/l	1
Color inapreciable en dilución	-----	1/40
Toxicidad	equitox/m ³	50

Artículo 15.- VERTIDOS NO ENUMERADOS.

Las relaciones establecidas en los dos artículos anteriores serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, el Excmo. Ayuntamiento podrá establecer las limitaciones para los vertidos que considere oportunas para cada uno de los referidos productos.

Artículo 16.- INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.

Todas las industrias que estén autorizadas a verter, e incluso aquellas que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de su vertido, con un máximo de 50 mm, antes del vertido al alcantarillado.

En los casos en que sea exigible una instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Excmo. Ayuntamiento e información complementaria al respecto (plazo de ejecución, características del agua residual depurada, régimen de caudales vertidos, etc.), para su revisión y aprobación previa. En cualquier caso, la autorización correspondiente quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de forma que, si no se producen los resultados previstos, la autorización quedará sin efecto y se prohibirá el vertido.

Se exigirá la instalación de sistemas de toma de muestra y de medida de caudal.

El usuario, o bien las comunidades o empresas debidamente autorizadas y contempladas por los artículos 82 y 100 de la Ley de Aguas, serán responsables de la construcción, explotación y mantenimiento de la instalación a que hubiera lugar. El Excmo. Ayuntamiento estará facultado para inspeccionar y comprobar su funcionamiento.

Artículo 17.- DESCARGAS ACCIDENTALES.

Los usuarios deberán tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos prohibidos o que superen los límites señalados en el presente Reglamento.

Si se produjese alguna situación de emergencia, por descarga accidental, el usuario actuará según lo dispuesto en el artículo 18A.

Los caudales punta vertidos no podrán exceder del quíntuplo en un intervalo de quince minutos, o de dos veces y media en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial importante, en tanto que para el resto, esos valores serán del séxtuplo de veces para el primer caso y del cuádruplo para el segundo.

Deberán controlarse especialmente el caudal y la calidad del vertido en las situaciones de limpieza y vaciado de tanques y depósitos.

Está totalmente prohibida la utilización de agua de dilución en los vertidos de aguas residuales.

Artículo 18.- DESCARGAS LIMITADAS

Artículo 18 A.- SITUACIONES DE EMERGENCIA.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente al Excmo. Ayuntamiento, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir al Excmo. Ayuntamiento un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó al Excmo. Ayuntamiento y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Artículo 18 B.-ACTUACIONES EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado, deberán disponer de un plan de actuaciones ante un posible vertido accidental.

En dicho plan figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, entre los cuales deberá estar el de la Estación Depuradora Municipal. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, deberá informar a la administración municipal, policía local, etc. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

En este plan de actuaciones se incluirán las medidas a tomar por parte del usuario para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. Así mismo, se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

El plan de actuación se redactará de forma que sea fácilmente comprensible por personal poco cualificado y se situará en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

Estos planes de actuación ante emergencias de un usuario determinado se entregarán al Excmo. Ayuntamiento junto con la información requerida en el Anexo IV, indicándose los lugares mínimos en los que deberán ser colocados, siendo objeto de aprobación e inspección en todo momento por el Excmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO. INSPECCIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS.

Artículo 19.- AUTOCONTROL E INSPECCIÓN DE LOS VERTIDOS.

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector, o mediante requerimiento del Excmo. Ayuntamiento en cualquier momento durante el periodo de vigencia de la autorización de vertido.

Así mismo, el funcionamiento de los edificios y de las instalaciones sujetas a este Reglamento podrán ser objeto de actuaciones de inspección y control. La realización de las inspecciones y demás actos de control y vigilancia que se realicen para velar por el cumplimiento de este Reglamento serán realizadas por personal del Ayuntamiento o bien por personal debidamente autorizado por él.

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes a juicio de la Administración Municipal deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, las siguientes disposiciones:

a) Pozo de registro. Cada industria colocará en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, tal y como se recoge en el artículo 32, un pozo de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad. Deberá remitir a la Administración Municipal planos de situación de los pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo. Cada uno de estos pozos de registro deberá disponer de un sistema de aforo que permita, en cualquier momento, la medición correcta del caudal.

b) Aforo de caudales. Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales.

c) Muestras. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar.

d) Pretratamientos. En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberá instalarse a la salida de los efluentes depurados, un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos mencionados en el apartado a) de este artículo.

El titular de la instalación estará obligado, ante el personal facultativo acreditado a:

a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.

b) Facilitar el montaje de los equipos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

c) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

La inspección y control periódicos consistirá total o parcialmente en:

- Comprobación de los elementos de medida.
- Toma de muestras para su posterior análisis.
- Realización de análisis i mediciones “in situ”.
- Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 20.- MUESTREO Y ANÁLISIS DE VERTIDOS.

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los métodos oficiales vigentes y, en su defecto, conforme a métodos normalizados para el análisis de aguas residuales, definidos en la última edición del “Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water” o bien por los métodos que, a juicio de los Servicios Técnicos del Servicio de Aguas, garanticen unos resultados analíticos equivalentes.

Para la comprobación, en los vertidos industriales, de aquellos parámetros cuyos valores máximos no puedan ser excedidos en ningún momento, bastará efectuar las medidas sobre muestras instantáneas tomadas a cualquier hora del día y en cualquier conducto exterior de desagüe de la industria a la Red de Alcantarillado.

CAPÍTULO QUINTO. ACOMETIDAS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

Artículo 21.- OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.

El uso de la Red Municipal de Alcantarillado es obligatorio en los términos que se establecen en el Artículo 3 del presente Reglamento.

El Excmo. Ayuntamiento de Briviesca se hace responsable, en los términos que establece el R.C.C.L., de recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación. Además, se hace responsable de realizar las obras de renovación y acondicionamiento de la red de saneamiento, necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.

Son obligaciones del servicio, además de lo anterior, las siguientes:

1.- Proyectar, ejecutar y conservar en condiciones adecuadas los imbornales de las vías públicas, para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del aseo urbano de la ciudad.

2.- Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información, en caso de emergencia.

3.- Facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, visitas a las instalaciones, para que los usuarios y abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

4.- Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido a cauces públicos.

Por su carácter de servicio público, el personal del mismo tratará a los abonados y usuarios con el mayor respeto y amabilidad.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un abonado o usuario, éste debe aceptar en principio la determinación de aquél, sin perjuicio de formular la reclamación ante el servicio. En cualquier caso, si la resolución del servicio no fuera de la conformidad del usuario, éste podrá recurrir ante la autoridad competente en cada caso, quien resolverá.

Para su mejor identificación, todo el personal irá provisto del documento expedido por el servicio y acreditativo de su personalidad y, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados.

Artículo 22.- CONDICIONES PARA LA CONEXIÓN A LA RED.

Serán condiciones previas para la conexión a la red existente:

- 1.- Que el efluente satisfaga las limitaciones físicas y químicas correspondientes.
- 2.- Que la alcantarilla esté en servicio.
- 3.- Que existan secciones de descarga suficientes.

En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir el vertido desde la acometida hasta la red general, para su puesta en servicio será preceptiva la autorización del Excmo. Ayuntamiento. Los gastos ocasionados serán por cuenta del petionario.

Artículo 23.- CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO.

La construcción del alcantarillado en la vía pública deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares a la ejecución, por sí mismos, de tramos de alcantarilla en la vía pública. En este caso, el interesado podrá optar por la presentación de un proyecto propio que deberá ser informado positivamente por los servicios técnicos competentes, o bien solicitar de estos últimos la redacción del mismo, satisfaciendo las tasas que le sean repercutibles.

En cualquier caso, el solicitante habrá de ingresar el 100% del importe del presupuesto de la obra, como fondo de garantía. Este le será devuelto una vez recibida definitivamente la obra.

En caso de Usuario Industrial Importante, quedará obligado a depositar un fondo de garantía, que será una estimación de los daños potenciales que pudiera causar su actividad, tanto a personas, medio ambiente como a la red de alcantarillado o instalaciones y servicios afectados por sus vertidos

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares obliga a estos a restituir en igualdad de condiciones a las preexistentes, los bienes, tanto públicos como privados, que hubieren resultado afectados.

Artículo 24.- ACOMETIDAS LONGITUDINALES.

Cuando no exista alcantarillado público frente a la finca, pero sí a una distancia inferior a 100 metros, medidos desde la inserción del linde del solar más próximo a la alcantarilla, el propietario deberá conducir sus aguas residuales al alcantarillado mediante la construcción de una acometida longitudinal que podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho tramo.

Si la distancia de la finca a la alcantarilla fuera superior a 100 metros no se autoriza la edificación ni el uso industrial del solar, salvo que el propietario previa o simultáneamente a la petición de licencia de edificación o uso, presente proyecto de desagüe, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

En tanto las obras de canalización de desagüe no se hayan finalizado correctamente, no se concederán, ni el permiso de habitabilidad, ni la licencia industrial.

Artículo 25.- USUARIOS NO CONECTADOS A LA RED ACTUAL.

Los propietarios de aquellos edificios ya construidos a la entrada en vigor del presente Reglamento atenderán las condiciones siguientes.

Si tuviera desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica, cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, estará obligado a conectarse a la red cegando el antiguo sistema. En este caso, transcurrido un mes, a partir del requerimiento que dirigirá el Ayuntamiento al interesado, sin que éste haya solicitado acometida de desagüe, se procederá a su construcción hasta la línea de fachada con cargo al interesado. Asimismo se aplicarán las sanciones que procedan.

Las edificaciones que se hallen en el supuesto anterior, pero que carezcan de alcantarillado a menos de 100 metros, deberán cumplir las prescripciones antedichas a partir del momento en que se ejecute y se ponga en servicio la red a que deben conectar.

Si tuviera desagüe a cielo abierto sin tratamiento previo o con un tratamiento insuficiente, el propietario está en la obligación de conectar dicho desagüe a la red de alcantarillado. Transcurrido un mes desde el requerimiento por el Excmo. Ayuntamiento al propietario interesado, para que se elimine el vertido anómalo, sin que éste lo haya llevado a cabo o haya solicitado la acometida de desagüe, el Excmo. Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo al interesado, aplicando las sanciones que procedan hasta tanto no modifique su red interior para el empalme correcto con la acometida, independientemente de aquellas que hubiere lugar por el vertido a cielo abierto.

En el caso de existir una distancia superior a 100 metros desde la finca a la red existente, y en tanto se construya el alcantarillado a que debe conectar, podrá admitirse el vertido a cielo abierto, siempre y cuando se establezcan las medidas correctoras de la calidad del mismo, que lo hagan admisible en cauce público.

Las viviendas unifamiliares aisladas en zonas carentes de alcantarillado, podrán llevar a cabo individualmente la recogida y depuración de sus aguas pluviales y residuales. Para ello se someterán a los servicios técnicos del Ayuntamiento, los dispositivos y procesos empleados presentando la correspondiente memoria descriptiva y planos de los mismos. La aprobación de tales procedimientos no exime del posterior conexionado a la red general de alcantarillado cuando ésta se construya.

Ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni manipulación alguna sobre la red de alcantarillado existente sin la pertinente licencia del Excmo. Ayuntamiento.

Cuando técnicamente fuera necesario podrá autorizarse el vertido de varios edificios a una misma acometida.

CAPÍTULO SEXTO. INSTALACIONES DE LA RED.

Artículo 26.- INSTALACIÓN DE ACOMETIDAS I.

En la instalación de acometidas, además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, deberán cumplirse las siguientes instrucciones:

a) El diámetro interior de la acometida no será en ningún caso inferior a 20 centímetros, y tendrá una pendiente longitudinal superior al 2%.

b) Todos los aparatos con desagüe de las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón y, excepto en circunstancias especiales, deberá instalarse también un sifón general en cada edificio para evitar el paso de gases y múridos mediante una arqueta registrable que permita el mantenimiento de la acometida.

c) Entre la acometida y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una tubería de ventilación sin sifón ni cierre alguno, que sobrepase dos metros el último plano accesible del edificio y que deberá situarse como mínimo a otros dos metros de distancia de los inmuebles vecinos. Por la citada tubería podrán conducirse las aguas pluviales, siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejillas antimúridos.

d) Las bajantes del edificio podrán servir para ventilación aérea, sustituyendo a la tubería destinada a este fin, para lo cual deberán satisfacer las condiciones fijadas en el apartado anterior.

e) En los edificios ya construidos las conducciones de aguas pluviales podrán ser usadas como chimeneas de ventilación, siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente y desagüen directamente a la acometida.

Artículo 27.- INSTALACIÓN DE ACOMETIDAS II.

El Excmo. Ayuntamiento será responsable de la ejecución de la acometida en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y el linde de la propiedad, y procederá a la reposición del pavimento y otros servicios afectados, todo ello a cargo del propietario.

Las obras darán comienzo dentro de los 15 días siguientes al de la justificación de haberse efectuado el ingreso previsto por los derechos de licencia y como depósito del coste de la obra.

La construcción de la acometida dentro de la finca será ejecutada por el interesado, de acuerdo con las indicaciones que los servicios técnicos le formulen; estas indicaciones tienen carácter obligatorio.

Artículo 28.- ACOMETIDAS LONGITUDINALES.

Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de una acometida longitudinal deberán admitir, cuando las consideraciones técnicas lo permitan, las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización del Excmo. Ayuntamiento.

Para conseguir la autorización mencionada será preciso el acuerdo entre el o los propietarios de la acometida y el peticionario, a fin de contribuir a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su mantenimiento.

Si no se produce acuerdo entre las partes, se estará a lo que decida el Excmo. Ayuntamiento, que repartirá el coste de construcción y mantenimiento entre los usuarios actuales y futuros.

Al variarse la disposición de las vías públicas por el ente urbanístico correspondiente, podrá ordenarse la modificación de emplazamiento de la acometida longitudinal, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 29.- CONSTRUCCIÓN DE LA ACOMETIDA.

Si la construcción de una alcantarilla se efectúa a una profundidad igual o menor a 2,50 metros respecto a la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de acometidas de desagüe hasta tres años después de finalizar las obras de pavimentación.

Cuando la profundidad sea mayor a 2,50 metros podrá autorizarse la ejecución de acometidas siempre que sea posible su ejecución en mina o se ejecute de forma que el nuevo pavimento no pueda sufrir perjuicio en el mencionado plazo de tres años.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se establece sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas municipales sobre obras en la vía pública.

Las obras necesarias correrán a cargo del propietario quien deberá ingresar en el Ayuntamiento el importe de las mismas, para su abono al constructor de la alcantarilla.

Las normas establecidas en el presente artículo son extensivas a cualquier otro tipo de empalme a la red de alcantarillado.

Artículo 30.- ELEVACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Cuando un desagüe no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación correrá a cargo del propietario de la finca. En ningún caso podrá exigirse al Excmo. Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida de desagüe puedan entrar en una finca aguas procedentes de la alcantarilla pública. Se establece, asimismo, la obligatoriedad de instalar sistemas de protección contra retorno de aguas residuales.

Artículo 31.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS.

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado serán a cargo de los propietarios de la instalación. Caso de que cualquier trabajo sea desarrollado por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos serán repercutidos al usuario.

El propietario tiene la obligación de mantener la acometida en perfecto estado de funcionamiento. Ante cualquier anomalía el Excmo. Ayuntamiento requerirá al propietario para que en el plazo que se le señale proceda, previa licencia, a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo, sin que se realicen las obras pertinentes, el Excmo. Ayuntamiento procederá a su ejecución cargando los gastos ocasionados al titular de la acometida.

Si se tratase de una acometida longitudinal con más de un empalme, el requerimiento se hará únicamente al propietario(s) del mismo, sin perjuicio de su derecho a repartir los gastos entre todos los usuarios.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o variación de acometidas o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquellos.

Artículo 32.- ARQUETAS DE REGISTRO.

Toda instalación de vertido de aguas industriales dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1 por 1 metro, con partes de acceso y solera situada 1 metro por debajo de la acometida. La arqueta se situará aguas abajo de las instalaciones de pretratamiento propias si las hubiere, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que puedan alterar el flujo normal del efluente.

La arqueta de registro deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes, para la obtención de toma de muestras.

Los mismos requisitos serán exigidos a las agrupaciones de industrias legalmente constituidas que viertan conjuntamente, las sanciones se impondrán a la persona jurídica de la Agrupación. Lo anterior no excluye que todas y cada una de las industrias correspondientes a la Agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para la toma de muestras.

Artículo 33.- SISTEMAS COMPLETOS DE ALCANTARILLADO.

En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (polígonos industriales, urbanizaciones, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

a) Servidumbre de alcantarilla. Comprende una franja longitudinal paralela a la alcantarilla en la que está prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíces profundas.

Su anchura será (expresada en metros): $h = Re + 1$. Donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

b) Servidumbre de protección del colector. Comprende una franja de anchura (en las mismas condiciones que en el apartado anterior): $h = Re + 3$. En esta servidumbre está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

CAPÍTULO SÉPTIMO. TASAS DEL SERVICIO.

Artículo 34.- OBLIGATORIEDAD DE LAS TASAS.

Los usuarios de la red de alcantarillado y sus instalaciones complementarias, deberán satisfacer las tasas que aquí se definen por el servicio prestado, cuyo valor se determinará en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 35.- DIFERENTES TIPOS DE TASAS.

Se establecerán tasas diferentes en función del tipo de usuario de la red de alcantarillado, que tengan en cuenta la diferente utilización de las instalaciones que precisan.

Artículo 36.- USUARIOS DOMÉSTICOS.

Para los usuarios de viviendas domésticas, cuyos vertidos sean fundamentalmente domésticos, las tasas se establecerán en función del agua potable facturada según el Reglamento vigente en cada momento, por ser los vertidos realizados sensiblemente proporcionales a los mismos.

Artículo 37.- USUARIOS INDUSTRIALES O COMERCIALES.

Para los usuarios industriales o comerciales, se establecerá en el momento de la concesión de la autorización pertinente, la cantidad y procedencia del agua que consumen y vierten.

En el caso de que los vertidos procedan exclusivamente de los consumos de agua tomados de la red municipal de abastecimiento, se tomarán los consumos de agua facturados al abonado como base para aplicar la tasa correspondiente.

Para el resto de los casos, en los que haya captaciones diferentes al suministro municipal o se generen importantes cantidades de agua en el proceso productivo, el usuario podrá elegir entre instalar un sistema registrable de aforo a la salida de sus instalaciones, mediante el que se determinarán periódicamente los vertidos realizados, o una estimación a realizar por el Excmo. Ayuntamiento en función de la documentación aportada.

Artículo 38.- FACTOR DE CORRECCIÓN.

La tasa a aplicar a los usuarios industriales se corregirá con un factor k que tendrá en cuenta las características de los vertidos que se efectúen a la red.

El valor de k a adoptar se fijará inicialmente en la preceptiva autorización de vertido. No obstante, el Excmo. Ayuntamiento queda facultado para proceder a la inspección de los vertidos, tal como se recoge en el Capítulo Cuarto, modificando, en su caso, el valor de k, con independencia de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar.

El valor de k se fija en el Anexo III de este Reglamento, en función de la calidad de los efluentes vertidos.

Artículo 39.- COBRO DE LA TASA.

El importe de las tasas a satisfacer por el servicio de alcantarillado se cobrará en el mismo recibo que el agua potable, por lo que se estará a lo dispuesto en aquel Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 40.- INFRACCIONES.

Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas por el Ayuntamiento con una multa hasta 12.000 Euros, siempre que no proceda una multa de cuantía superior por aplicación, si procede, de la Legislación Urbanística.

Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada atendiendo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias concurrentes.

Serán responsables el o los titulares conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del presente Reglamento.

Ante una infracción de suma gravedad o en caso de contumacia manifiesta, el Excmo. Ayuntamiento cursará la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos correctores que procedan.

Se consideran infracciones, las siguientes:

a) El incumplimiento por parte de los usuarios de las obligaciones contractuales o reglamentarias.

b) El obstaculizar el acceso a los puntos de vertido, de los empleados del Servicio o del Ayuntamiento que vayan provistos de su correspondiente documentación de identificación, para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido se estimen necesarias.

c) El disfrutar de un vertido sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza.

d) La alteración de las características de los vertidos sin la previa notificación al Servicio.

e) Efectuar vertidos sin pretratamiento cuando éste haya sido exigido.

f) Hacer uso del agua de dilución para reducir la concentración de algún contaminante.

g) Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las infracciones se clasifican en graves y muy graves.

Constituyen defraudaciones las siguientes:

1.- Suministrar datos falsos con ánimo de lucro, en evitación del pliego de los derechos fijados, o del tratamiento corrector.

2.- Omitir y/o falsificar la información dada al Ayuntamiento sobre las características del vertido, o del tratamiento corrector.

3.- Ocultar y/o manipular los datos necesarios para establecer los caudales o cargas al fin de efectuar la correcta determinación de la tasa de vertido a aplicar.

4.- La alteración de las características de los vertidos sin la previa notificación al Servicio Municipal. Dicha notificación contendrá los datos necesarios.

Artículo 41.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se consideran infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa entre 6.000 y 12.000 Euros, las siguientes:

1.- La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o instalaciones anexas sin obtener la previa licencia municipal, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en el permiso o en este Reglamento.

2.- Causar daños a las instalaciones municipales a que se refiere este Reglamento, derivados de un uso indebido o de actos con negligencia o mala fe.

3.- Las infracciones de cualquier prescripción dictada por la Administración como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.

4.- El funcionamiento, ampliación o modificación de una industria, que afecte a la red de alcantarillado, sin el correspondiente permiso de vertido.

5.- La omisión o demora en la instalación de los sistemas de pretratamiento exigidos, así como la falta de instalación o funcionamiento de los dispositivos de aforo de caudales y tomas de muestras a que se refiere este Reglamento.

6.- Poner en funcionamiento aparatos o instalaciones no autorizadas, el desprecintado o anulación de los que haya suministrado la Administración.

7.- Obstaculizar la función inspectora de la Administración.

Artículo 42.-INFRACCIONES GRAVES.

Tendrán la consideración de infracciones graves aquellas que estando recogidas en el Artículo 43 no estuvieren recogidas en el Artículo anterior.

Artículo 43.- SANCIONES.

1.- Ante una infracción el Ayuntamiento estará facultado para:

a) Prohibir totalmente el vertido cuando las características que presente no puedan ser corregidas con el oportuno tratamiento.

b) Autorizar el vertido, determinando los tratamientos mínimos que deberán establecerse antes de su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medición y muestreo que deberá instalar la industria.

c) Autorizar el vertido, estableciendo un canon adicional en función del índice de contaminación del mismo.

d) Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en el presente Reglamento.

e) Requerir al infractor para que, en el período que se señale, proceda a las modificaciones precisas para ajustarse a este Reglamento, ido proceda a la reposición de las instalaciones efectuadas a su estado anterior, demolición de todo lo indebidamente construido y a la reparación de los daños ocasionados.

f) Imponer las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en el permiso de vertido.

g) La introducción de medidas correctoras en las instalaciones para evitar el incumplimiento de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración.

h) Clausurar o precintar las instalaciones cuando no sea posible evitar la infracción mediante oportunas medidas correctoras.

i) Caducar el permiso de vertido a la red de alcantarillado en el caso de contumacia en el incumplimiento de sus condiciones.

j) Exigir la reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales que hayan resultado afectadas.

2.- La imposición de sanciones será independiente de la obligación del causante de indemnizar los daños o perjuicios causados, tanto en bienes de servicio y uso público como a particulares.

3.- La reiteración de las infracciones a este Reglamento facultará a la Alcaldía, además de la imposición de sanciones e indemnizaciones, a la adopción de medidas cautelares, tales como la suspensión del suministro de agua potable por el tiempo que resulte necesario.

4.- Las sanciones serán impuestas por el Alcalde o autoridad en quien delegue, previa audiencia del interesado.

5.- Los servicios técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de una obra que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, así como impedir provisionalmente el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida se efectuará con un requerimiento individual y por escrito, el cual deberá ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por el Alcalde o autoridad en que haya delegado.

6.- Contra las medidas anteriores se podrá interponer recurso de alzada ante el Alcalde, al margen de cualquier otro que proceda legalmente.

7.- Si un vertido industrial contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, ya sea realizado o no a través de la E.D.A.R., la Administración Municipal lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que podrá ejercer la potestad sancionadora que le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- A la entrada en vigor del presente Reglamento se darán por caducadas todas las autorizaciones de vertido de establecimientos industriales y comerciales.

Segunda.- Las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adoptar las siguientes medidas:

1.- En los tres meses naturales siguientes, todos los establecimientos comerciales e industriales que estuvieran ya inscritos en el Registro Municipal de Vertidos, deberán actualizar la información entregada al Excmo. Ayuntamiento según el Anexo IV del presente Reglamento, con el fin de renovar su autorización de vertido. El Excmo. Ayuntamiento resolverá sobre la renovación, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el Artículo 9.

2.- En los seis meses naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los establecimientos comerciales e industriales que no estuvieran previamente inscritos en el Registro Municipal de Vertidos, deberán remitir la información necesaria para quedar inscritas en el mismo. El Excmo. Ayuntamiento resolverá sobre su naturaleza y las posibles medidas correctoras a introducir en las instalaciones en caso de que fueran necesarias.

3.- En los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los establecimientos industriales deberán tener construida la arqueta de medida y control correspondiente.

4- En los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los vertidos industriales deberán adaptarse a los límites establecidos.

Tercera.- Transcurridos los términos mencionados, la Administración adoptará medidas para la comprobación de datos y de la existencia de arquetas, siendo motivo de sanción la inexactitud de los primeros o la falta de las segundas.

En el supuesto de que se superen los valores admitidos, el Excmo. Ayuntamiento informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y el tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste se adoptarán las medidas y sanciones que contempla el presente Reglamento.

Anexo I. DEFINICIONES.

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

- Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animal o de instalaciones industriales, que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas a las que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua superficial, subterránea o pluvial que le haya incorporado.

- Red de alcantarillado: Conjunto de conductos destinados al transporte de aguas residuales y/o pluviales.

- Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR): Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general destinados al tratamiento de las aguas residuales.

- Materia en suspensión (MES): Conjunto de partículas sólidas de diámetro superior a 0,45 micras, que no se disuelven en el agua y que pueden separarse por filtración. Su medida se expresa en mg/l.

- Demanda química de oxígeno (DQO): Es la medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella. Se expresa en mg/l.

- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5): Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de cinco días.

- Pretratamiento: Conjunto de operaciones físicas, químicas o biológicas encaminadas a reducir la contaminación hasta límites que sean admisibles por las Redes de Saneamiento y Estación Depuradora.

- Vertidos domésticos: Son los procedentes de las instalaciones domiciliarias en que el uso del agua se limita a la alimentación e higiene personal.

- Vertidos industriales: Son los procedentes de instalaciones industriales que utilizan el agua en diversos procesos industriales.

- Alcantarilla pública: Todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población, su mantenimiento y conservación son realizados por ella.

- Acometida: Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y/o pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a una acometida longitudinal.

- Acometida longitudinal: Es aquella acometida que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo que permite admitir las aguas de las fincas de su recorrido.

Anexo II: LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS

- 1) Arsénico, y sus compuestos
- 2) Mercurio, y sus compuestos

- 3) Cadmio, y sus compuestos
- 4) Talio, y sus compuestos
- 5) Berilio, y sus compuestos
- 6) Compuestos de Cromo hexavalente
- 7) Plomo, y sus compuestos
- 8) Antimonio, y sus compuestos
- 9) Fenoles, y sus compuestos
- 10) Cianuros, orgánicos e inorgánicos
- 11) Isocianatos
- 12) Compuestos orgánicos halogenados, excluidos los polímeros inertes y similares
- 13) Disolventes clorados
- 14) Disolventes orgánicos
- 15) Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas
- 16) Materiales alquitranados procedentes de refinado y quitranes procedentes de destilación
- 17) Compuestos farmacéuticos
- 18) Peróxidos, clorados, perclorados y ácidos
- 19) Éteres
- 20) Compuestos procedentes de laboratorios químicos, identificables o no, o de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente sean desconocidos
- 21) Amianto (polvo y fibras)
- 22) Selenio, y sus compuestos
- 23) Telurio, y sus compuestos
- 24) Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos)
- 25) Carbonitos metálicos
- 26) Compuestos de Cobre solubles
- 27) Sustancias ácidas o alcalinas usadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de metales

Este listado no debe considerarse exhaustivo y puede ser revisado y ampliado

ANEXO III. FACTOR DE CORRECCIÓN

El factor de corrección K que se aplicará a los vertidos industriales se calculará según la siguiente fórmula:

$$K = C_1 + C_2$$

Dónde:

$$C_1 = 0.40 (DQO/600) + 0.20 (N_{total}/75) + 0.10 (P_{total}/20) + 0.30 (SST/300)$$

$$C_2 = \sum I_i \text{ (incumplimientos puntuales (ver tabla))}$$

Parámetro	Unidad	Valor límite	Incumplimiento	Cálculo de I_i
pH	Ud. pH	5'5 - 10'5	3'5 - 12'5	+ 0'1
			0 - 14	+ 0'2

Conductividad (a 20 °C)	$\mu\text{S/cm}$	5.000	Hasta 10.000	+ 0'1
			> 10.000	+ 0'2
Temperatura	°C	60	> 75	+ 0'1
Aceites y grasas	mg/l	100	> 100	(Valor/100)*0'2
Detergentes	mg/l	6	> 6	(Valor/6)*0'15
Cloruros	mg/l	1.500	> 1.500	(Valor/1.500)*0'15
Cianuros	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Fenoles	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Fluoruros	mg/l	12	> 12	(Valor/12)*0'5
Sulfuros	mg/l	5	> 5	(Valor/5)*0'5
Sulfatos	mg/l	1.000	> 1.000	(Valor/1.000)*0'15
Aluminio	mg/l	20	> 20	(Valor/20)*0'2
Arsénico	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0'5
Bario	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0'5
Boro	mg/l	3	> 3	(Valor/3)*0'5
Cadmio	mg/l	0'5	> 0'5	(Valor/0'5)*0'5
Cobre	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Cromo	mg/l	5	> 5	(Valor/1)*0'5
Cinc	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0'5
Estaño	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Hierro	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0'5
Manganeso	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Mercurio	mg/l	0'05	> 0'05	(Valor/0'05)*0'5
Níquel	mg/l	3	> 3	(Valor/3)*0'5
Plomo	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0'5
Selenio	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0'5
Toxicidad	equitox/m ₃	50	> 50	+ 0'2

En la tabla anterior, en la columna "Cálculo de I_i " el término "Valor" de las fórmulas se refiere al resultado analítico obtenido para cada parámetro considerado.

Este factor en ningún caso será inferior a 1.

ANEXO IV. REGISTRO DE VERTIDOS

“Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado vertidos que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a los expresados a continuación:

Parámetro	Unidad	Valor límite
pH	Ud. pH	5'5 - 10'5

Conductividad (a 20 °C)	μS/cm	5.000
Temperatura	°C	60
DQO	mg/l	1.000
DBO ₅	mg/l	500
Nitrógeno total	mg/l	100
Fósforo total	mg/l	40
Sólidos en suspensión	mg/l	500
Detergentes aniónicos	mg/l	6
Cloruros	mg/l	1.500
Cianuros	mg/l	2
Fenoles	mg/l	2
Fluoruros	mg/l	12
Sulfuros	mg/l	5
Sulfatos	mg/l	1.000
Aluminio	mg/l	20
Arsénico	mg/l	1
Bario	mg/l	10
Boro	mg/l	3
Cadmio	mg/l	0'5
Cobre	mg/l	2
Cromo	mg/l	5
Zinc	mg/l	10
Estaño	mg/l	2
Hierro	mg/l	10
Manganeso	mg/l	2
Mercurio	mg/l	0'05
Níquel	mg/l	3
Plomo	mg/l	1
Selenio	mg/l	1
Color inapreciable en dilución	-----	1/40
Toxicidad	equitox/m ³	50

Para la solicitud de autorización de vertido a las instalaciones municipales de saneamiento se deberán aportar los datos y documentación que se enumeran a continuación cumplimentando el modelo facilitado por el Ayuntamiento:

- Datos del solicitante.

- Datos de la actividad:
 - Información general.
 - Información concreta de las instalaciones objeto de la solicitud.
 - Persona/s de contacto en relación con la solicitud.
- Actividades realizadas en las instalaciones.
 - Listado de procesos.
 - Listado de productos y materias primas utilizados.
 - Listado de residuos.
- Consumo de agua.
 - Procedencia del agua y usos del agua consumida.
- Vertidos.
 - Régimen de vertido, caudal vertido y caracterización del vertido.
- Instalaciones de saneamiento y depuración.
 - Acometidas de saneamiento – puntos de vertido.
 - Arqueta de control.
 - Tratamiento del vertido antes de su evacuación.
 - Fosas sépticas y otras instalaciones similares.
 - Vertido a cauce público.
- Observaciones.
- Documentación anexa.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación íntegra del Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación,